



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

**DEMANDANTE:** ADEL VARGAS SILVERA.

**DEMANDADO:** OPERADORES DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-013-2020-00164-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 4 febrero del año 2021.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte en primer lugar una enunciación contraria al orden de secuencia numérica al inicio de las pretensiones condenatorias, y de igual manera, se aprecia que la pretensión condenatoria citada con el número 3 siendo realmente la primera, tampoco se ajusta a lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En efecto, nótese que las pretensiones deben ser estar expresadas con claridad, especialmente la aludida pretensión que contiene a su vez varias de ellas formuladas en liquidaciones tendientes al pago de distintos conceptos, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2° del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones, por ende, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de las pretensiones condenatorias, y especialmente la aludida pretensión enumerada como 3 siendo la primera, de manera individual y clara**, conforme la normatividad procesal laboral precitada.

Como segunda deficiencia, observa el despacho que el poder es insuficiente toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente todos los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso dicho poder no enuncia todos los asuntos pretendidos por los cuales se confiere para instaurar demanda, lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor, más cuando al eventualmente corregirse las pretensiones, correrá la misma suerte el poder conferido. Por lo tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos que no sea insuficiente, **indicando con claridad todos los asuntos pretendidos**.

De otro lado, se observa que en la demanda y en el poder se indica proceso ordinario de “mayor cuantía”, siendo lo propio de “primera instancia o única instancia”, según el caso conforme lo establece el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá corregir la demanda, así como el poder en los términos antes descritos.

Luego, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente, se envíe copia simultánea de la subsanación a la parte pasiva.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T.S.S y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que el demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

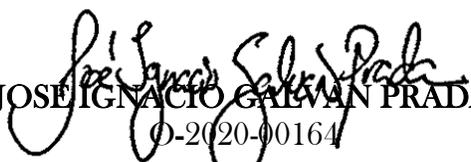
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ADEL VARGAS SILVERA** contra **OPERADORES DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
0-2020-00164

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 08 Mes 02 Año 2021  
Notificado por el Estado N° 018  
La Providencia de fecha Día 04 Mes 02 Año 2021  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo